

**Expediente:**  
TJA/1ªS/52/2021

**Actor:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

[REDACTED], supervisor adscrito a la Dirección de Supervisión Operativa de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.<sup>1</sup>

**Tercera interesada:**

Grúas Hidalgo.

**Ponente:**

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

## Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	5
Razones de impugnación.....	5
Problemática jurídica a resolver.....	6
Análisis de fondo.....	6
Consecuencias de la sentencia.....	9
III. Parte dispositiva.....	11

Cuernavaca, Morelos a tres de agosto de dos mil veintidós.

**Síntesis.** El actor impugnó la boleta de infracción de Transporte Público y Privado con número de folio 002103, de fecha 02 de marzo de 2021, emitida por [REDACTED] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS. Se declaró la nulidad lisa y llana porque el supervisor demandado no demostró tener identificación ni oficio de comisión vigentes. Se condena al supervisor a devolver al actor las

<sup>1</sup> Denominación correcta, señalada en la contestación de demanda.

cantidades que pagó el actor para poder liberar su vehículo que le fue retenido.

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1<sup>a</sup>S/52/2021.**

**I. Antecedentes.**

1. [REDACTED] presentó demanda el 24 de marzo de 2021, la cual fue admitida el 05 de abril de 2021.

Señaló como autoridad demandada a:

- a) [REDACTED] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Se tuvo como tercera interesada a:

- b) GRÚAS HIDALGO.

Como acto impugnado:

- I. De las autoridades marcadas con el inciso a), se le reclama la nulidad del [sic] de Infracción número [REDACTED] de fecha martes dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Como pretensiones:

- A. De la autoridad marcada con el a), se declare la nulidad de la Acta de Infracción número [REDACTED] de fecha martes dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), ya que la misma carece de motivación y fundamentación y al proceder a levantar de manera injusta atenta contra mis esenciales garantías Constitucionales que son contenidas en los artículos 14 y 16.
- B. Que se declare la nulidad del acto impugnado la Acta de Infracción número [REDACTED] de fecha martes dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y que se me reintegre:
- a) El importe cubierto por pago del concepto de la multa impuesta en forma indebida por la cantidad de \$896.00 (ochocientos noventa y tres [sic] pesos 00/100 M. N.)
- b) El importe cubierto por el de uso de suelo en depósito

vehicular, impuesta en forma indebida por la cantidad de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M. N.), de los cuales no me entregaron recibo y/o factura.

2. El supervisor demandado compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 24 de junio de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 10 de septiembre de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 25 de octubre de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto, realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e

interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>3</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>4</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.1.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
  - I. La boleta de infracción de Transporte Público y Privado con número de folio [REDACTED], de fecha 02 de marzo de 2021, emitida por [REDACTED], SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCION DE SUPERVISION OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
9. La existencia del acta de infracción de transporte quedó demostrada con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, la cual puede ser consultada en la página 76 del proceso. Documento que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, al no haber sido impugnado como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. La autoridad demandada, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII, XIII y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Manifestando que el actor no tiene legitimación *ad causam* y *ad procesum*, porque no demuestra ser concesionario, ya que no exhibió el título de concesión, por lo que ha operado la consumación de los actos reprochados por la actora, debido a que en la especie la actora carece del título de concesión que lo autorice para explotar el servicio público de pasajeros, consecuentemente se encuentra impedido para explotar dicho servicio público.

<sup>2</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000, Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>3</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>4</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

12. No se configuran las causas de improcedencia opuestas, porque el actor tiene interés jurídico al haberse asentado en el acta de infracción de tránsito impugnada, su nombre como propietario de la unidad. Además, el motivo de esa acta es: *“Por circular con placas no vigentes (placas extemporáneas)”*. Como se observa de su lectura, el supervisor demandado no está cuestionando en el acto impugnado que el actor no tenga concesión para prestar el servicio público de transporte, sino en que está prestando el servicio con placas no vigentes, extemporáneas.
13. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

### Presunción de legalidad.

14. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
15. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>5</sup>

### Razones de impugnación.

16. De la lectura integral de la demanda, se obtiene que el actor plantea dos razones de impugnación:
- a. Indebida fundamentación y motivación del acto, porque de los artículos que cita, no hay fundamento legal que permita sancionar el faltar a un acuerdo de particulares, por ello, considera que la actuación de la autoridad es violatoria de sus derechos fundamentales.
  - b. La ausencia de fundamentación y motivación para calificar las infracciones con la multa más alta, que representa una cantidad mayor a cincuenta mil pesos para poder liberar su unidad, cantidad que está fuera del alcance económico del actor, porque depende de la explotación de la concesión para poder sobrevivir.

<sup>5</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

17. **El supervisor demandado**, sostuvo la legalidad del acta de infracción de transporte impugnada y su competencia; manifestó que las razones de impugnación son improcedentes e insuficientes.

### **Problemática jurídica a resolver.**

18. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las dos razones de impugnación, que se relaciona con violaciones formales.
19. La carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En el caso, el acto emitido por la autoridad demandada goza de presunción de legalidad, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

### **Análisis de fondo.**

20. El actor, manifestó en la primera razón de impugnación, que el supervisor demandado no fundamenta ni motiva la infracción en la Ley ni en el Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos, violentando lo dispuesto por los artículos 212 y 223 del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos.
21. En la segunda razón de impugnación, dijo que el supervisor violentó lo dispuesto por los artículos 101, 102, 104 y 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que establecen el procedimiento para que las instituciones puedan verificar bienes, personas y vehículos de transporte. Que el supervisor incumple estas disposiciones legales, porque no existe la orden escrita para realizar revisiones.
22. En la tercera razón de impugnación dijo que infringe lo establecido por los artículos 123, 124 y 126, de la Ley de Transporte del Estado, y los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el supervisor no mostró identificación vigente, oficio de comisión vigente, para realizar los operativos de revisión de documentos.
23. El supervisor demandado sostuvo la legalidad del acto impugnado. También dijo que derivado de las facultades de inspección y vigilancia le fueron conferidas a través del oficio comisión de fecha 01 de octubre de 2018, expedido por el Secretario de Movilidad y Transporte, una vez

que se procedió a la supervisión, inspección y revisión, elaboración de la boleta de infracción del vehículo propiedad del hoy actor y su retiro de circulación. Se advirtió que el actor transgredía el orden público en materia de Transporte en el Estado de Morelos; específicamente, por el hecho de que al momento de la revisión, prestaba un servicio público de transporte de pasajeros sin contar con los elementos de circulación vigentes, es decir, portaba placas extemporáneas y tarjeta de circulación vencida, de tal suerte que prestaba el servicio de forma irregular, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 61, fracción III, incisos a), b), 99 fracción I, 130 fracción IV, de la Ley de la materia. Concatenados con los dispuesto por el "ACUERDO INTERSECRETARIAL PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS, EL CALENDARIO Y DEMÁS LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO EN EL ESTADO DE MORELOS EL CANJE TOTAL DE PLACAS EN EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019: EN CUMPLIMIENTO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SCT-2-2016, DENOMINADA: PLACAS METÁLICAS, CALCOMANÍAS DE IDENTIFICACIÓN Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN EMPLEADAS EN AUTOMÓVILES, TRACTOCAMIONES, AUTOBUSES, CAMIONES, MOTOCICLETAS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, CONVERTIDORES Y GRÚAS, MATRICULADOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA, LICENCIA FEDERAL DE CONDUCTOR CALCOMANÍA DE VERIFICACIÓN FÍSICO-MECÁNICA, LISTADO DE SERIES ASIGNADAS POR TIPO DE VEHÍCULO, SERVICIO Y ENTIDAD FEDERATIVA O DEPENDENCIA DE GOBIERNO, ESPECIFICACIONES Y MÉTODO DE PRUEBA", publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5692, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

24. Se analizará la tercera razón de impugnación que es la que más beneficia al actor.
25. Los artículos 123, 124, 125 fracción VIII y 126 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen:

*"Artículo 123. Las autoridades de transporte podrán practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.*

*Artículo 124. Corresponde a la Secretaría, controlar y regular la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, mediante los operativos en vía pública y las visitas de verificación domiciliarias que estime convenientes en los términos de esta Ley y su Reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.*

*Artículo 125. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:*

[...]

*VIII. Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y*

[...]

*Artículo 126. Los Supervisores, en los términos del artículo anterior, para realizar la visita de verificación domiciliaria, deberán contar con identificación vigente, oficio de comisión, así como la orden de visita expedida por la autoridad competente en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos."*

26. De una interpretación literal, tenemos que, en el estado de Morelos, las autoridades de transporte podrán practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. Que, corresponde a la Secretaría, controlar y regular la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, mediante los operativos en vía pública y las visitas de verificación domiciliares que estime convenientes en los términos de esta Ley y su Reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Que, se entenderá como supervisor al servidor público autorizado, que tenga a su cargo, dentro de sus atribuciones, elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a esa Ley o su Reglamento. Que, los supervisores, para realizar la visita de verificación domiciliaria, **deberán contar con identificación vigente, oficio de comisión**, así como la orden de visita expedida por la autoridad competente en términos de lo dispuesto por esa Ley y su Reglamento, así como por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. (Lo resaltado es de este Tribunal)
27. El actor, señaló en su demanda que el supervisor demandado **no mostró identificación vigente, ni oficio de comisión vigente**, para realizar los operativos de revisión de documentos. En tanto que el supervisor demandado dijo que, **derivado de las facultades de inspección y vigilancia le fueron conferidas a través del oficio comisión de fecha 01 de octubre de 2018**, expedido por el Secretario de Movilidad y Transporte, una vez que se procedió a la supervisión, inspección y revisión, elaboración de la boleta de infracción del vehículo propiedad del hoy actor y su retiro de circulación.
28. De la boleta de infracción impugnada, se puede leer en su parte posterior que: "Que el suscrito [REDACTED] en mi carácter de Supervisor emití la presente boleta por infracciones a la Ley de Transportes del Estado, una vez que procedía a identificarme ante el conductor con el gafete No. 0034937, en el que consta mi nombre, cargo y vigencia, expedido el 01 de octubre de 2018 por el C. [REDACTED] [REDACTED] Secretario de Movilidad y Transporte, vigente hasta el 30 de septiembre de 2024 y con el oficio de comisión vigente de fecha 01 de octubre de 2018, expedido por el Secretario de Movilidad y Transporte en el cual me comisiona y autoriza realizar las funciones de supervisión y emisión de las boletas de infracción; documentales que fueron puestas a la vista del infraccionado para su conocimiento proporcionándole en este acto copia simple de las mismas, quien firma de recibido."

29. El actor cuestionó que el supervisor no mostró identificación vigente ni oficio de comisión vigente; en tanto que el supervisor dijo que sí le mostró su identificación (gafete No. 0034937) y su oficio de comisión vigente de fecha 01 de octubre de 2018; y que el actor firmó de recibida la copia simple de esos documentos. Sobre estos cuestionamientos, la carga de la prueba se revierte al supervisor que sostuvo que sí tiene esos documentos.
30. El supervisor demandado solamente exhibió la boleta de infracción impugnada y no anexó a su contestación de demanda su identificación (gafete No. 0034937) y su oficio de comisión vigente de fecha 01 de octubre de 2018.
31. Por tanto, es **fundada** la tercera razón de impugnación que se analiza, en la que el actor señala que el supervisor demandado **no mostró identificación vigente, ni oficio de comisión vigente**, para realizar los operativos de revisión de documentos. Por lo que su actuar deviene ilegal.

### Consecuencias de la sentencia.

32. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.** y **1. B.**, y sus incisos **a)** y **b)**.
33. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** *Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **nulidad lisa y llana**<sup>6</sup> de la boleta de infracción de Transporte Público y Privado con número de folio [REDACTED], de fecha 02 de marzo de 2021, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
34. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción de Transporte Público y Privado con número de folio [REDACTED], de fecha 02 de marzo de 2021, se deja sin efectos esta y la autoridad responsable queda obligada a

<sup>6</sup> NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, *Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época*, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

35. El actor reclamó en su segunda pretensión:

*"SEGUNDO. Que se declare la nulidad del acto impugnado la Acta de Infracción número [REDACTED] de fecha martes dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y que se me reintegre:*

*1.- El importe cubierto por pago del concepto de la multa impuesta en forma indebida por la cantidad de \$896.00 (ochocientos noventa y tres [sic] pesos 00/100 M. N.)*

*2.- El importe cubierto por el de uso de suelo en depósito vehicular, impuesta en forma indebida por la cantidad de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 M. N.), de los cuales no me entregaron recibo y/o factura."*

36. El supervisor demandado, al contestar esta pretensión, dijo: *"2. Por lo que hace a las pretensiones identificadas en el apartado SEGUNDO, numeral 1 y 2, del apartado que se contesta, las mismas resultan por demás improcedentes, lo anterior es así, toda vez que la boleta de infracción de folio número [REDACTED] de dos de marzo de dos mil veintiuno, cumple con el principio de legalidad y en consecuencia todos los actos derivados de la misma son válidos."*

37. De su lectura se observa que el supervisor demandado sostuvo la legalidad de su acto y que, por ello, estas pretensiones eran improcedentes.

38. Por tanto, es procedente **condenar** al supervisor demandado, para que haga la devolución de las cantidades siguientes: \$896.00 (ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M. N.) y \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M. N.); que sumadas ascienden a la **cantidad total de \$2,096.00 (dos mil noventa y seis pesos 00/100 M. N.)**

39. Se precisa, que el supervisor demandado no se excepcionó de que él no haya recibido dichas cantidades. Por lo que se dejan a salvo sus derechos para que pueda recuperar, por sus propios medios, ante las instancias correspondientes, la cantidad que se le condena a su pagó. Aclarando que esto no debe ser motivo de retraso en el cumplimiento de la sentencia.

40. Lo que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia; apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que

haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable:

41. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>7</sup>
42. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

### III. Parte dispositiva.

43. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.
44. El supervisor demandado queda obligado, a devolver al actor la cantidad total de \$2,096.00 (dos mil noventa y seis pesos 00/100 M. N.), en los plazos señalados en el apartado denominado "Consecuencias de la sentencia".

#### **Notifíquese personalmente.**

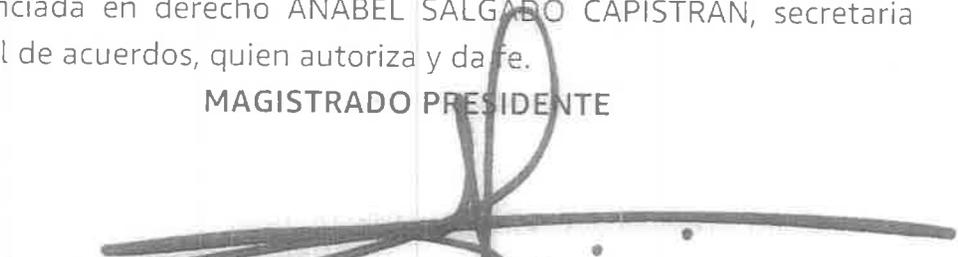
Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>8</sup>; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la

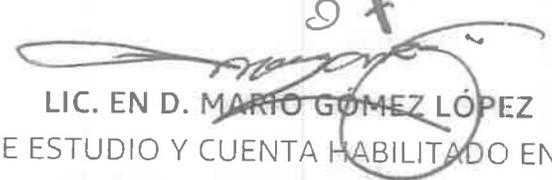
<sup>7</sup> AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

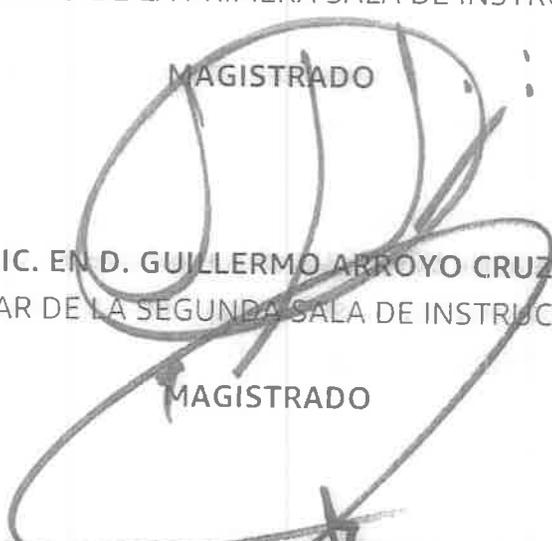
<sup>8</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

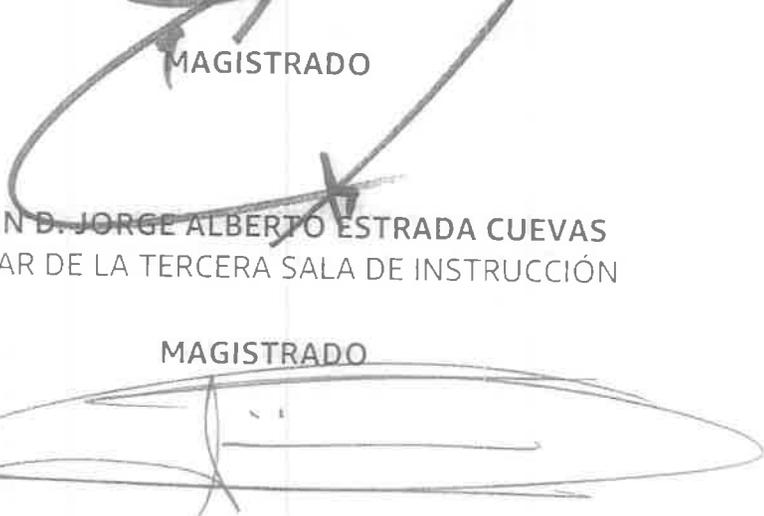
Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>9</sup>; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

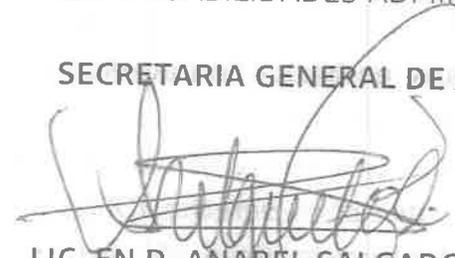
  
**LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**  
  
**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**  
  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN  
**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/52/2021, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; siendo tercera interesada GRÚAS HIDALGO; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el tres de agosto de dos mil veintidos. Conste.